



**RESOLUCION No. CSJATR18-879**  
**jueves, 15 de noviembre de 2018**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, en su condición de *Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad* en contra del concepto desfavorable de Traslado proferido el 15 de agosto de 2018”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

Que la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, en su condición de *Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad* presentó solicitud de traslado como servidora de carrera al *Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla*, radicada bajo No-EXTCSJAT18-4969 del 08 de agosto de 2018.

Este Consejo Seccional, estudio detalladamente la solicitud de traslado suscrita por la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, y señaló, que de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, la solicitud presentada no cumple con los parámetros señalados en la tabla de afinidades para decidir las peticiones de traslado, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria.

Igualmente se revisaron los documentos aportados como anexos y no se logró desprender de ellos un diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo séptimo del Acuerdo No PSAA PCSJA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución CSJATR18-556 de fecha 15 de agosto de 2018, profirió concepto desfavorable al señalar que no era procedente la solicitud de la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

Que la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 3 de septiembre de 2018.

Que la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, el 14 de septiembre de 2016, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante éste Consejo Seccional, recurso de reposición en contra de la Resolución CSJATR18-556 de fecha 15 de agosto de 2018.

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

**2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Que la señora *MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN*, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:



- Si bien la precitada tabla establece que por encontrarme en propiedad en un Juzgado Promiscuo de Familia , solo me es permitido optar por solicitar traslado a Juzgado de Familia o Penal del Circuito de adolescentes, no es menos cierto que la tabla hace referencia a Funcionarios Judiciales (Jueces) y en mi caso soy servidora judicial en el cargo de secretaria, quien realiza funciones en un 90% administrativas, ya que no es de mi resorte entrar adoptar decisiones que le corresponden al Juez titular del Despacho ( fallos), ni realizo funciones de sustanciador, por lo que cumplo con los requisitos exigidos por la ley para optar al traslado. Lo anterior soportado en el ACUERDO No. PSAA06-3584 DE 2006 (Septiembre 7)
- Por otro lado soy una profesional capacitada, dado a que tengo dos (2) especializaciones una en Familia y otra en Procesal Civil, sumado a que me desempeñe como Oficial mayor y/ o Sustanciador en PROPIEDAD del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad así:
  - Desde el 1º/ Octubre/ 2003 hasta 30 / abril/ 2006.
  - Desde el 4/ Junio/ 2007 hasta 30 / abril/ 2008.
  - Desde el 6/ Marzo/ 2010 hasta 07 / Marzo / 2010.
- Asimismo ejercí las funciones de Secretaria en provisionalidad del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla así:
  - Desde el 1º/ Mayo/ 2006 hasta 3 / Junio/ 2007.
  - Desde 1º/ Mayo/ 2008 hasta 5/ Marzo/ 2010

Lo cual denota que tengo amplia experiencia en la Jurisdicción Civil, y considero me hace acreedora de obtener por parte de ustedes CONCEPTO FAVORABLE al traslado que solicite al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla.

Sumado a los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente sean reconsiderada mi petición, en atención a que resido desde mi nombramiento en propiedad en el cargo inicialmente de Oficial Mayor / Sustanciador (Octubre/ 1º/ 2003) en la CARRERA 20 A No.60-22 Barrio Pumarejo de la ciudad de Barranquilla.

A que actualmente me encuentro con DIAGNOSTICO de GLAUCOMA BILATERAL, debiendo ser atendida de manera bimestral o trimestral en la FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE ( FOCA) de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Calle 86 No. 50-63 , (por citas de control y procedimientos de manera constante), lo que conlleva a que deba solicitar permisos a mi superior hasta de medio de día de trabajo, dado a la distancia y a que no atienden de manera puntual sino por orden de llegada, en atención a que la política de ellos es colocar a varios pacientes (cuatro) la misma hora de la cita, lo anterior interrumpe mi jornada laboral.

### 3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 14 de septiembre de 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 3 de septiembre de 2018. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la señora María Concepción Blanco, manifiesta su inconformidad frente a la aplicación de la tabla de afinidades establecida en el Acuerdo PCSJ 17-10754 de 2017 . Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

##### *DEFINICIÓN DE TRASLADO*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.*

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

Que en tal sentido, el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

##### *CAPÍTULO IV*

##### *TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según*



*sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.*

Asimismo, se tuvo en cuenta para la valoración del concepto de traslado presentado por la señora BLANCO LIÑAN, lo establecido en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que reza:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

AFINIDADES	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral	Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esto indica, que la peticionaria debía solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, y en el caso que nos ocupa, no es procedente un traslado de un Juzgado Promiscuo de Familia a un Juzgado Civil Circuito, por ser especialidades distintas.

Así mismo se debe resaltar, que al analizar los argumentos y las pruebas allegadas por la recurrente, se debe indicar, que pese a los cargos que la señora Blanco Liñán ha ocupado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad y los estudios adelantados en el área de procedimiento civil, dicha solicitud no es acorde con los criterios establecidos por el Consejo Superior.

Esto indica, que la peticionaria debe solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procede la solicitud de traslado de un Juzgado Promiscuo de Familia a un Juzgado Civil Circuito.

*OR*

*GT*



Ahora bien, frente a la condición de salud mencionada, del diagnóstico de Glaucoma Bilateral y la necesidad de ser atendida periódicamente en la ciudad de Barranquilla, se reitera que de la lectura de la historia clínica aportada, no existe indicación expresa del médico tratante que recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Por todas estas razones, esta Corporación se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable, frente al traslado de servidores de carrera solicitado por la señora MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN en su condición de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, al cargo de Secretaria al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

#### 5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa y se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable referente al traslado de por razones de salud a la señora MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN en su condición de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, al cargo de Secretaria al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por no cumplir con los parámetros establecidos en la normatividad precitada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar el CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de servidor de carrera de la empleada judicial señora MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN en su condición de SECRETARIA en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barranquilla, al cargo de Secretaria al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación elevada por la peticionaria en contra de la Resolución No.CSJATR18-556 del 15 de agosto de 2018. Remítase copia de la presente actuación ante el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

